



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **GLORIA MURILLO LONDOÑO C.C. N° 30.310.377** contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5 RAD. 2014-00109.**

Se da en traslado el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la ejecutante GLORIA MURILLO LONDOÑO contra el auto adiado 03 de noviembre 2020, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 18 noviembre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 18 noviembre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería.

Referencia	:	Ejecutivo de Mayor Cuantía.
Demandante	:	Gloria Esperanza Murillo Londoño.
Demandado	:	E.S.E. Hospital de San José Tierralta
Radicado	:	2014-109.
Asunto	:	Recurso de Reposición.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a usted, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, por medio del cual se ordena oficiarle Al BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO para que certifiquen con destino a este juicio, el tipo de cuentas que tiene el demandado, su naturaleza y destinación de los recursos que en ellas reposan, el cual fundamento de la siguiente manera:

El despacho no accede a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias por no tener certeza de si los dineros tienen el carácter de inembargables conforme al artículo 594 del C.G.P.

Para tomar esta decisión el despacho no tuvo en cuenta las excepciones al artículo 594 del C.G.P. presentadas en el escrito de medidas cautelares de la siguiente manera:

"La excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado . En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

Las anteriores excepciones son producto de las siguientes jurisprudencias:

El Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02 y providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del proceso de radicado número 20001-23-39-000-2010-00102-01 y finalmente a través de reciente sentencia de fecha catorce (14) de marzo de

dos mil diecinueve (2019), el maximo jerarca de esta jurisdicción, al abordar el estudio del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud como el Sistema General de Participaciones.

Se anexó para su estudio también auto emitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 1 de Octubre de 2020, por medio del cual hace un resumen de las jurisprudencias citadas, respecto a las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del SGP.

Con fundamento en lo anterior y para este caso en concreto, los recursos que provienen del SGP son embargables para el pago de sentencias judiciales con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, por lo tanto no es procedente oficiarle a los bancos para conocer la destinación de estos recursos cuando los mismos son embargables.

Por lo anterior, solicito se revoque el auto motivo de este recurso y se ordenen las medidas cautelares solicitadas, oficiando a las entidades bancarias no solo que se embarguen los dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado, sino que se les advierta que no importa su destinación, se deben de poner a órdenes del juzgado, con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LOPEZ.
C.C. No 10.020.594 de Pereira
T.P. No 110.840. C.S. de la Judicatura